



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 282-2024-CO-UNCA

Huamachuco, 20 de agosto de 2024

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 027-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, Informe N° 006-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 16 de agosto de 2024, Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad;*

Que, el artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220, establece las atribuciones del Consejo Universitario, precisando en su numeral 59.12 **“Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”**; la misma que es concordante con lo dispuesto en el literal m) del numeral 6.1.4 de las Disposiciones Complementarias del Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU de fecha 27 de julio de 2021;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 3, los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en su numeral 1 lo siguiente: **“Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”**;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2021-PCM, señala que: *El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que*





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 282-2024-CO-UNCA

pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de septiembre de 2023, señala que: *El Tribunal del Servicio Civil no es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación vinculados con procesos disciplinarios sobre el personal administrativo de las universidades públicas, siendo competente para tal efecto el Consejo Universitario, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;*

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024, se resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días calendarios al servidor civil FRANCISCO IVAN LAVADO LAGUNA, por la comisión de la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, haber vulnerado el Artículo 30° de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01-Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, así como la infracción de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato Administrativo de Servicios N° 009-2020-UNCA y el literal n del artículo 49° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de la UNCA. Además de la devolución de la laptop de propiedad de la UNCA, de características: Proc. Intel Core i5 10210U1.60 GHZ RAM 8 GB ALMAC. 1 TB HDDPANTALLA LCD LED 15.6 LAN SI WLAN SI BLUETOOTH SI VGA NO HDMI SI SIST.OPER WINDOWS 10 PRO 64 BITS ESPAÑOL G.F 36 MESES ONSITE UNIDAD HP HP PROBOOK, en el plazo de 30 días calendarios;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2024, el administrado FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024, que impone sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días calendarios, por la comisión de la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (...), el mismo que fue notificado en fecha 04 de julio de 2024, solicitando que se eleve el medio impugnatorio y todo el expediente administrativo al Tribunal del Servicio Civil, señalando que, como órgano competente resuelva conforme a ley, además precisa entre otros lo siguiente: (...) **Que, no obstante, el hecho de haber acreditado de manera fehaciente que ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, la entidad universitaria, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, notificada con fecha 04 de julio del 2024, resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de 30 días calendarios al recurrente, sancionándose además con la devolución de la laptop extraviada(...);**

Que, mediante Informe N° 006-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 16 de agosto de 2024, el Asesor III de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, emite informe recomendado se emita el acto administrativo de Comisión Organizadora, declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024, señalando que, de acuerdo a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, **la instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo es el Consejo Universitario.** Asimismo,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 282-2024-CO-UNCA

recomienda dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que al administrado FRANCISCO IVAN LA VADO LAGUNA, con Resolución de Órgano-Sancionador N° 04-2024--UNCA-URRHH/O, de fecha 25 de junio de 2024 y notificado en fecha 04 de julio de 2024, se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta (30) días calendarios (...), impugnado la decisión de sanción a través del recurso de apelación dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO; sin embargo, del petitorio se observa "... a efecto que eleve el presente medio impugnatorio y todo el respectivo expediente administrativo al Tribunal del Servicio Civil para que como órgano competente resuelva conforme a Ley (...). Órgano que no es competente. Por otro lado, la defensa del administrado no puede alegar que desconocía dicho procedimiento, tal como se acredita en la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA- URRHH/O;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación será resuelto por el **CONSEJO UNIVERSITARIO** de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 027-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesta por el servidor FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA, mediante Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2024, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024; por cuanto es competencia de la Comisión Organizadora resolver el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Asimismo, acordaron por unanimidad **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Finalmente, la Comisión Organizadora acuerda por unanimidad, **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el servidor FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA, mediante Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2024, contra la Resolución de Órgano





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 282-2024-CO-UNCA

Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024; por cuanto es competencia de la Comisión Organizadora resolver el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Órgano Sancionador N° 04-2024-UNCA-URRHH/OS, de fecha 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Dirección de Servicios Académicos, FRANCISCO IVÁN LAVADO LAGUNA y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Demesy Helado Palacios Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL